

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados: fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre autorizacion solicitada del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á don Juan Gimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, por haber dejado sin efecto é impedido con fuerza armada la ejecucion de una providencia judicial, dictada en un interdicto de despojo entablado por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, han consultado lo siguiente:

«Este Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á don Juan Gimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla; de cuyo expediente resulta:

Que segun certificado que obra por cabeza de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio, en la Seccion segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de diciembre de 1856, por el cual se hizo constar que enterada la Corporacion municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Rio y Prado del Canuelo, donde se formaban las heras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habian dirigido al Duque de Berwik y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera el arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse, con el fin de que no se privara al comun de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario; y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Corporacion con el mismo objeto por tiempo de seis años, por la renta de 1500 rs. anuales, y habiéndose de otorgar la escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que tambien aparece en los autos, que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de julio de 1858 al Al-

calde de Gelves una solicitud de don Antonio Maria de la Calle, á fin de que informase con devolucion sobre los extremos que comprende, y que, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus mieses y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla; y el Gobernador, en vista de lo informado por el Alcalde y de lo manifestado por el Administrador del Duque de Berwik y Alba, dispuso en 22 del espresado julio que quedase sin efecto la orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á don Antonio de la Calle, advirtiéndole ademas al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administracion, como pertenecientes á propiedad particular.

Que asimismo consta que en 29 del propio julio acudió el representante del Duque de Berwik y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra don Antonio Maria de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se habia introducido en los prados de que se ha hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intencion de trillar allí sus mieses, como lo estaba ejecutando; y pidiendo que, previa la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia del despojante, por que de dársela resultaria que, por poco que retrasarse el negocio, conseguiria aquel sutemario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificacion presentada en el interdicto, y habiéndose verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicacion del Gobernador de la provincia, del espresado dia 29 de julio, manifestando que con motivo de haber hecho presente don Antonio Maria de la Calle, que el Administrador del Duque de Berwik y Alba habia interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus mieses en terreno de la propiedad del mencionado Duque, sito en la villa de Gelves; y considerando que el conocimiento del asunto correspondia al Gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, están en el dia arrendados por este al Ayuntamiento para el disfrute del comun de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia habia dado á Calle la autorizacion en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trata, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar hasta disponer por quienes y en qué forma se han

de utilizar los terrenos, toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del comun, es facultad privativa de los Ayuntamientos con aprobacion de los Gobernadores de provincia: se dirigia al Juez á fin de que se sirviera inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas, segun la Real orden de 9 de mayo de 1839:

Que el Juez, con suspension del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase espedita la jurisdiccion; y corrido el traslado á la parte actora, le evacuó esta, solicitando que se mandase alzar la suspension; se fallase sobre el despojo y se dijese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveyera á ella conforme á derecho; en el concepto de que interpondria apelacion sino se atendia ó se denegaba esta solicitud:

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de agosto, por el cual, considerando que por mas que este previno á los Gobernadores de provincia que oigan previamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omision de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la Autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese en su apelacion se proveyera, y citó á la misma parte y al Promotor fiscal á la vista del articulo de competencia:

Que interpuesta, en efecto, la apelacion y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M. fue este de dictámen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendia á suspender el procedimiento; pero habiendo de ser la suspension por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si habia ó no oido al Consejo provincial, trascurrido el cual sin contestacion, ó siendo esta negativa, deberian continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que la Sala dictó sentencia en 9 de agosto, por la cual, considerando:

1.º Que por Real orden de 25 de marzo de 1830 está prevenido que los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administracion, oigan previamente á los Consejos provinciales:

2.º Que en el negocio presente no aparecia cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia:

Y 3.º Que esta omision constituye un vicio sustancial bastante para tener por mal formada la competencia: se revocó el auto apelado, alzando la suspension decretada, volviendo los autos al Juez, á fin de que sobre el despojo procediera segun su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrara con arreglo á derecho, y previniendo que pusiese en conocimiento de la misma Autoridad administrativa esta resolucion por via de contestacion á su inhibitoria:

Que habiéndose sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose orden al Juez de paz de Gelves para su ejecucion, y contestando á la inhibitoria del Gobernador:

Que en 16 de agosto el propio Juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitucion se llevó á efecto, mas habia quedado ineficaz por disposicion del Gobernador, siendo re-puesto Calle en el disfrute de la era que tenia establecida en el prado de Gelves por un delegado de la espresada Autoridad, acompañado de fuerza armada, segun aparecia de las actuaciones que de acuerdo con el Promotor fiscal remitia originales, para la resolucion que estimara procedente:

Que en estas actuaciones se encuentra un dictámen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de agosto, en que, con presencia del expediente instruido á instancia de don Antonio de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recoleccion en el prado que para éstos objetos disfrutaban los vecinos de aquella villa; del informe evacuado por el Alcalde de varias diligencias practicadas; de las exposiciones asi de Calle como del Administrador del Duque de Berwik y Alba y de que el Gobernador decretó que se permitiese á Calle la trilla de sus mieses, fundándose en que la cuestion del dia no afectaba á los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute, en que estaba llamada la Corporacion municipal á establecer el modo ó forma de aprobarlo, y en que la Calle es hacendado en Gelves y contribuyente por tal concepto á los fondos municipales; y haciéndose cargo ademas el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, manifiesta que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador

no había debido dirigir el oficio de inhibición al Juez de primera instancia sin oír antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta previa audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciación, sin esperar la decisión de la contienda:

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestión, que la Real orden de 23 de marzo de 1850 en nada varía las disposiciones del Real decreto de 4 de junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de previa audiencia del Consejo al requerir de inhibición, y que espedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace mas que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciación de las competencias en el citado Real decreto; anadiendo que despues que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oírse al Consejo provincial, y que esto aparece con mas evidencia consultando los principios de administración, porque ¿qué sucedería si en casos de gravísima urgencia, de aquellos que no armiten espera de ninguna clase sin un riesgo inminente de los grandes é importantes intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la autoridad judicial, sin pasar antes por la reunion, acuerdo y dictámen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un Juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la autoridad superior administrativa de la provincia, desprestigiándola hasta el extremo, y provocando al tristísimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza.

Que respecto á la segunda cuestión, opina el Consejo de Sevilla, que aun cuando la Real orden de 23 de marzo de 1850 estableciese el principio que en la misma ha creído ver en la Audiencia, aunque no pudiera haberse requerido de inhibición sin previa consulta del mismo Consejo, y fuese indudable que se había cometido este vicio en la tramitación, no habían tenido los Tribunales de justicia potestad para calificarle tal; para declarar que la competencia está bien ó mal formada; para desentenderse del requerimiento y no suspender los procedimientos del interdicto contra lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y apoyado en las consideraciones espuestas, concluye diciendo que no ha debido decretarse el alzamiento de la suspensión de los procedimientos, y que el Gobernador estaba en el caso de dar las órdenes oportunas, haciendo uso, si es necesario, de la fuerza pública, con el objeto de que no se alterase el estado en que quedaron las cosas en virtud de sus órdenes anteriores, ó si hubiese habido alteración, para que todo se reponga al ser y estado en que se hallaba al tiempo del requerimiento de inhibición, dirigiendo la comunicación conducente al referido Juez, á fin de que le conste, y con suspensión de ulterior procedimiento y cumpliendo lo prevenido en el Real decreto de 4 de junio de 1847, remita los autos conforme al artículo 11, si se estima competente, ó el exhorto que previene el art. 12, llevándolo la competencia adelante por sus trámites.

Que en las actuaciones remitidas por el Juez consta además que el Gobernador, sosteniendo, con arreglo al dictámen precedente, que no son los Tribunales sino S. M., como regulador de todas las jurisdicciones, quien, oído el Consejo de Estado, viene declarando bien ó mal formadas las competen-

cias entre el órden judicial y administrativo, pues que de seguir otro camino entre poderes independientes no hay mas que conflictos de fuerza, como por desgracia sucedía en el caso en cuestión: resolvió el propio día 12 de agosto mantener sus providencias de 28 de julio, y que un Oficial del Gobierno de provincia, que ya otras veces había comisionado á Gelves, se trasladase inmediatamente á aquella villa á sostenerlas contra cualquiera acto del poder judicial, y á reponer las cosas en el ser y estado que quedaron por su acuerdo, si se hubiese llevado á efecto el auto de restitución; comunicándolo todo al Juez de primera instancia, con copia del dictámen del Consejo:

Que asimismo consta en las indicadas actuaciones que el Juez de paz de Gelves, al devolver en 13 de agosto diligenciada la órden del Juez de primera instancia, puso en su conocimiento que, concluida la diligencia de restitución, se había presentado un delegado del Gobernador de la provincia con seis guardias civiles, volviendo á colocar á la Calle en posesion del referido terreno, y que para no provocar un lance desagradable creía conveniente limitarse á dar cuenta de lo ocurrido:

Que el representante del Duque de Berwick y Alba acudió en tal estado á la Sala en queja de que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Sevilla, permitiendo primero trillar á la Calle, negándose luego y volviendo despues á concedérselo, y sin cumplimentar lo que está prevenido respecto á la previa consulta del Consejo provincial al requerir de inhibición al Juez de primera instancia, había coronado su obra haciendo uso de la fuerza pública en el negocio de que se trata; de cuyo hecho consideraba cómplice del Gobernador al Consejo provincial y responsable tambien por el dictámen que se ha relacionado, suplicando á la Sala que lo comunicase al Gobierno de S. M. y al Tribunal Supremo de Justicia en la forma acostumbrada:

Que pasado todo al Fiscal de S. M. en la Audiencia de Sevilla, lo devolvió, recordando su primer dictámen en el asunto, si bien haciéndose cargo de que era ya inútil volver la vista atrás, deduciendo por último de los hechos, ligereza en la Autoridad administrativa, porque á juicio del Fiscal, aun cuando el Tribunal hubiera cometido los errores que el Gobernador le imputa, no por eso quedaria justificada su conducta; y despues de refutar desde este punto de vista los fundamentos del dictámen del Consejo provincial y la resolución tomada por el Gobernador contra los fallos judiciales, concluye proponiendo que la Sala se limite á dirigirse atentamente á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, esponiendo cuanto ha ocurrido, á fin de que se sirva dictar las disposiciones que estime convenientes:

Que la Sala lo acordó así, y que se dirigiese además otra esposición al Tribunal Supremo de Justicia, con certificación de todos los antecedentes que van relacionados; lo cual se verificó pasando por acuerdo del Tribunal pleno, al Fiscal de S. M. en el mismo:

Que el Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo se hace cargo de las primeras providencias de la Autoridad administrativa, aunque echa de ver que una de ellas, la de 28 de julio, no obra en autos para lamentar en el estado de duda que ofrecia la cuestión no se haya oído al entablar la competencia al Consejo provincial, segun está prevenido en la Real orden de 23 de marzo de 1850, suponiéndola insuficiente para modificar el Real decreto de 4 de junio de 1847, que no exige este requisito; siendo así que por falta del mismo requisito se han declarado mal formadas competencias en algunas decisiones de que habla, dadas á consulta del Consejo

Real; y á la vez lamenta que la Sala extraordinaria de la Audiencia, separándose del término medio propuesto por el prudente dictámen fiscal, diese lugar al atropello del Gobernador; si bien califica este severamente, lo mismo que la consulta del Consejo de provincia, porque si creían, dice, que el requerimiento había sido legal, su deber era protestar y no buscar su pretendida defensa en la fuerza de las armas, mucho mas siendo el interes de la materia del interdicto sumamente mezquino, por lo cual, y viendo que el empleado del órden administrativo que impidiese la ejecución de una providencia ó decisión dictada por el Juez competente está castigado con la pena de suspensión por el art. 508 del Código penal, y que por el 270 se castiga con la inhabilitación perpétua especial al que, á sabiendas y con manifiesta injusticia, dictare ó consultare providencia ó resolución en el negocio administrativo, no puede excusarse de denunciar al Gobernador de la provincia de Sevilla como indicado de haber cometido el delito que espresaba aquel artículo y aun tambien el á que se refiere el último, y de considerar en igual caso como cómplice, al menos si no co-autores, los Consejos provinciales, que con su consulta indujeron al Gobernador ó cooperaron con este al hecho de que se trata: concluyendo el Fiscal por proponer que se pidan las autorizaciones que respectivamente son necesarias á fin de procesarlos:

Y que pasado el negocio, en lo relativo al Gobernador, á la Sala primera, acordó esta pedir autorización para procesarle al Gobierno de S. M.

Tambien ha tenido presente el Consejo en este negocio el expediente gubernativo y antecedentes remitidos de Real órden por V. E. relativos al conflicto que ya indicado, y de los cuales resulta:

Que á instancia de don Antonio de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus mieses y demas operaciones de la recolección en los terrenos que para este objeto disfrutaban los vecinos de la misma villa, se instruyó expediente en el Gobierno de la provincia, en que, oído el Alcalde, practicadas varias actuaciones y diligencias en vista de las solicitudes presentadas, así por el espresado la Calle, como por el administrador del Duque de Berwick y Alba, propietario que aparece de los indicados terrenos, si bien entre los bienes por que resulta contribuyente en el amillaramiento de 1855 no se hallan espresados, y de que la Calle consta como contribuyente á los fondos municipales en 1858, despues de recaer providencias, una favorable del antecesor del Gobernador actual, y otra de este, adversa al reclamante la Calle, el propio Gobernador actual accedió definitivamente en 28 de julio del referido año de 1858 á lo que se solicitaba, confirmando en segunda providencia del mismo día, habida consideración á lo que había creído conveniente un oficial del Gobierno de provincia, que pasó comisionado al efecto á la villa de Gelves, y á que resultaba que el Duque de Berwick y Alba tiene arrendados los terrenos al Ayuntamiento, segun acta que va relacionada en los autos de fecha 24 de diciembre de 1856, para que los disfrute el comun de vecinos en la trilla y descansadero de ganados, y que la Calle, aunque hacendado forastero, contribuye con la cuota que le corresponde á aquellos fondos municipales:

Que así las cosas, acudió de nuevo la Calle al Gobernador, diciendo que acababa de saber que para dejar burlada su providencia, el administrador del Duque de Berwick y de Alba había propuesto un interdicto ante el Juez segundo de primera instancia de la capital; y el Gobernador se dirigió al Juez el día 29 del propio julio con el requerimiento de inhibición, que tambien consta en autos:

Que habiendo contestado el Juez al Gobernador conforme á lo mandado por la Sala, que en su lugar va referido, acudió la Calle al mismo Gobernador esponiendo que había recaído auto restitutorio en el interdicto: y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, evacuada esta consulta, y dictada la providencia gubernativa de 12 de agosto, que asimismo consta en autos, el Gobernador, á la vez que previno al Alcaldes de Gelves, dió una órden al mismo oficial que otras veces pasó comisionado á aquella villa, diciéndole que á fin de rodear la comision que ahora le daba del prestigio que debe acompañar á los delegados de la Autoridad, podia llevar algunas parejas de la Guardia civil, pero procurando con el mayor estudio no ejercer la menor violencia ni intimidación, sino al contrario, que la operacion se efectuase en paz y con suma prudencia, dando aviso antes de proceder, si encontrase algun obstáculo.

Que el Oficial manifestó al Gobernador el día 13 siguiente que al cumplir sus instrucciones no había cometido acto alguno de violencia, previniendo al cabo de la Guardia civil esperase en la población mientras presenciaba fuera de ella el cumplimiento de las providencias referidas, á lo cual no se hizo oposicion alguna, segun consta en el acta que acompañaba, en que aparece que en el día citado el mismo Oficial, constituido en Gelves, y comparecido el Alcalde, le preguntó si se había llevado á efecto el auto de restitución, y habiendo este contestado que el día 11 se dió cumplimiento al auto, pasó con el Alcalde al terreno en que se privó á Calle de la trilla de sus mieses, y dispuso, y así se ejecutó, que volvieran las cosas al estado en que quedaron con arreglo á lo resuelto por el Gobernador en 28 de julio, conminando al Alcalde con multa de 1.000 rs., suspensión de sus funciones y procedimientos, conforme al Código penal, si no mantenía tal estado de cosas contra cualquier acto del órden judicial.

Que el Gobernador elevó el expediente en 11 de octubre de 1858 al Ministerio de la Gobernación para que se remitiera á este Consejo, por tener entendido que la Audiencia de Sevilla había dado cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia del conflicto ocurrido á consecuencia de haber mantenido sus resoluciones administrativas, las cuales, á pesar de no ser de la atribucion y jurisdicción de los Tribunales, fueron derogadas por estos de su propia autoridad, prescindiendo de la competencia promovida, y sin respetar la independencia del poder ejecutivo en la esfera de sus funciones:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que el Gefe político (hoy Gobernador) que comprendiese perteneciese el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras que no se termine la contienda por desistimiento del Gefe político, ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Vista la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda, en 23 de marzo de 1850, en la cual se dice: «Enterada S. M. de un expediente de competencia entre el Intendente de Alava y el Juez de primera instancia de Vergara, con motivo de las actuaciones que el último seguía contra don Juan Francisco Guericó; teniendo presente lo espuesto por el Consejo Real al resolver

tiene competencia, y conformándose con el parecer de la Dirección de lo contencioso, se ha servido mandar que los Gobernadores generales, al entablar competencias con cualquiera otra Autoridad con el carácter administrativo de que en el día están investidos, oigan previamente al Consejo provincial.

Visto el art. 509 del Código penal, que castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda.

Vistos los artículos 508 y 270 del mismo Código:

Considerando:

1.º Que la declaración de si una competencia está mal formada por omisión ó defectos en los trámites establecidos en el Real decreto y Real orden que se han mencionado, es atribución del Supremo Gobierno, agena de todo punto á las Autoridades, ya gubernativa, ya judicial, encargadas respectivamente de someter á esos mismos trámites la sustanciación de tales conflictos.

2.º Que no ha podido por lo mismo la Sala extraordinaria de la Audiencia de Sevilla decidir sobre la forma del requerimiento de inhibición que dirigió al Juez de primera instancia, con arreglo al art. 6.º del espresado Real decreto, la Autoridad gubernativa singularmente facultada para promover competencias en nombre de la Administración; y es evidente que al mandar al propio tiempo la Sala la confirmación del procedimiento del interdicto que habia dejado en suspenso el Juez conforme al art. 7.º del propio Real decreto, cerró al representante mas autorizado de la Administración en la provincia el camino legal que siempre debe tener espedido para reclamar de los Tribunales de justicia el reconocimiento de los negocios de naturaleza urgente que crea administrativos, cualquiera que sea el grado de su trascendencia.

3.º Que el Gobernador en tal estado, y viendo que se le cerraba este camino legal de detener los procedimientos judiciales en un negocio que conceptuaba administrativo y es de naturaleza urgente por versar sobre la trilla ya preparada de mieses en el período crítico en que se verifica esta operación, ha podido creer, conforme al dictamen del Consejo provincial, que debia mantener sus providencias anteriores al interdicto contra los procedimientos continuados por la Autoridad judicial, despues de protestada legalmente su competencia por medio del querimiento de inhibición, porque tales procedimientos, prohibidos por los artículos 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847 y 309 del Código penal, no son de estimar dictados por Juez competente; siendo, por tanto, manifiesto que el Gobernador no ha incurrido en la infracción del art. 308 del espresado Código, que se indica como principal fundamento de la solicitud de autorización para procesarle.

4.º Que por las mismas razones tampoco debe tenerse por comprendido al Gobernador en el segundo cargo en que se apoya la solicitud de autorización en el concepto de que á sabiendas y con manifiesta injusticia ha dictado resolución en asunto administrativo, incurriendo en el art. 270 del Código, y antes hay méritos para creer, despues de examinar todo lo que se ha relacionado del negocio, que al sostener, cual consta que lo hizo, la providencia que en 28 de julio dió, previa audiencia de los que se presentaban en contrario sentido como partes interesadas y con presencia de documentos, fué movido en medio de un choque de Autoridad que no ha provocado por un celo que, á lo mas, es de calificar de exagerado en defensa de sus atribuciones delegadas de Gobierno, y por fundamentos de hecho y de derecho que podrán ó no ser equivocados,

pero que hoy no aparecen, en último resultado, como deliberada y manifiestamente injustos:

El Consejo opina que podria V. E. proponer á S. M. la negativa de la autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Sevilla don Juan Gimenez Cuenca, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1859. José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 1588.

Don Alejandro Carrasco y don Diego Lopez Mendez, registradores de las minas Primorosa y Santo Cristo del Paño, se presentaron en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda noticiarseles el contenido de un oficio que, referente á las mencionadas minas, me ha dirigido el Gobernador de Granada; en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 27 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Don Epimaco Saez, residente en esta corte, se presentó en la seccion de Fomento de este Gobierno, luego que llegue á su noticia este aviso, á fin de notificarle el contenido de un oficio del Gobernador de la provincia de Granada, referente á la mina la Impensada; en la inteligencia que de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 27 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 7.º—Número 181.

Doña Hilaria Santa Maria, que residia en esta corte, procedente de Burgos y cuyo paradero se ignora, se servirá presentarse tan pronto como le sea posible en la Secretaria del Gobierno Millar de esta plaza, para enterarla de un asunto que le interesa.

Madrid 27 de abril de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

COMISION DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Aprobadas por esta Comision las liquidaciones de los individuos que á continuacion se espresan, se les invita de conformidad con lo que se previene en el art. 4.º de la Real orden de 50 de enero de 1852, para que se presenten en esta oficina, sita en el mismo local que ocupa la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, Plaza Mayor, núm. 7, cuarto principal, desde las dos á las cuatro de la tarde, á enterarse y prestar su conformidad, ó esponer lo que crean conveniente, en la inteligencia de que los que no lo verifican en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, se entenderá estar conformes con lo practicado por las oficinas.

PRIMERA CLASE. Inclaustradas. Doña Cesarea Marqués.

Doña Maria Josefa Parto. Monte Pio civil.

Doña Mercedes Casamayor. Jubilados.

Don Antonio Benito Picolomini. SEGUNDA CLASE.

Secularizados y Esclaustrados.

- Doña Gabriela Valencia. D. Andrés Berrueta. D. Juan Ramon Lopez Bermejo. D. Pedro Esteban Lopez. D. Juan Maestre y Vallejo. D. Agustin Olaeta. D. Lorenzo Pozas y Diaz. D. Eusebio Gabriel Rodriguez. D. Higinio Sanchez. D. Felipe Ugarte. D. Salvador Uscutero. D. José Uscal y Martinez.

Monte Pio Militar.

- Doña Maria Josefa Ferrero. Doña Jacoba Garcia. Doña Petra Gomez. Doña Dionisia Jadraque. Doña Eugenia Martinez. Doña Paula Riaz. D. Pedro de la Reguera.

Retirados.

- D. Antonio Adan Salas. D. Pablo Arana. D. Pedro Albornoz. D. Antonio Aguilera. D. Cayetano Blanco. D. Antonio Barradas. D. Alejandro Castellanos. D. Pedro Fernandez. D. Manuel Lopez. D. Juan Leiba. D. Juan Mariano Rodriguez. D. Pedro Martin. D. Julian Pueyo. D. Antonio Maria Rojas. D. Juan Raposo. D. Agustin Teijon. D. Lucio Varla. D. Simon Ubal.

Jubilados.

D. Julian Barbajosa. Madrid 20 de abril de 1859.—El Secretario, Carlos Aranda.—Visto Bueno.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vacante el estanco del pueblo de Serracines dependiente de la Administracion subalterna de Alcalá de Henares, se anuncia al público para que en el término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten sus solicitudes los que aspiren á obtenerlo y reúnan las condiciones que marca la circular de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio del año último.

Madrid 20 de abril de 1859.—José Cabello y Goytia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Garganta.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del trozo del rio por falta de licitadores y con arreglo al art. 42 de la Instrucción de 8 de junio de 1848, se procederá á nuevo remate que tendrá lugar el 1.º y 8.º del próximo mayo, de diez á doce de su mañana, en esta casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento.

Garganta 20 de abril de 1859.—El Alcalde, Ambrosio Garcia.

Alcaldia constitucional de Pedrezuela.

Con superior autorización, se arriendan en pública subasta las yerbas de siego de los prados Plantío, Cerezo, las Alcantarillas y Pradera chica, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el día que se celebre la subasta, y esta tendrá lugar el día 15 del próximo mes de mayo, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial.

Pedrezuela 25 de abril de 1859.—Juan de la Fuente.

Alcaldia constitucional de la villa de Canillas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas, hace saber á todos los terratenientes de su término jurisdiccional, presenten relaciones de sus altas y bajas por el término de 20 dias, para proceder á la rectificación del amillaramiento.

Los señores Alcaldes de Hortaleza, Barajas, la Alameda, Canillejas, Vicálvaro y Madrid, se servirán anunciarlo en sus respectivas demarcaciones para que por este medio llegue á noticia de todos los contribuyentes.

Canillas 19 de abril de 1859.—El Alcalde constitucional, Valentin Cuadrado.

Table with meteorological data for Madrid on April 27, 1859. Columns include: Evaporacion en las 24 hs., Barómetro reducido (mm), Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo, and Hora.

Table with meteorological data for San Fernando on April 27, 1859. Columns include: Hora, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, and Estado del cielo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESTACADO TELEGRAFICO. Observacion meteorologica del dia 27 de abril de 1859.

De los partes remilidos en este día por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1516 fanegas de trigo.
- 5115 arrobas de harina de id.
- 3600 libras de pan cocido.
- 3698 arrobas de carbon.
- 85 vacas, que componen 35.480 libras de peso.
- 236 carneros, que hacen 8.151 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy

- Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de carnero, á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
- Idem de cerdo, de 86 á 92 rs. arroba.
- Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 56 á 40 cuartos libra.
- Idem fresco, de 34 á 36 cuartos libra.
- dem en canal, de 89 1/2 á 91 rs. arroba.
- Jamon, de 108 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
- Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 37 á 40 rs. fanega.
- Algarroba, á 55 rs. id.

| Fanegas. | Precios. | Rs. vn. |
|----------|----------|---------|
| 106. | | 55 |
| 120. | | 56 |
| 28. | | 56 |
| 55. | | 56 |
| 25. | | 61 1/2 |
| 24. | | 53 |
| 50. | | 60 |
| 35. | | 54 1/2 |
| 46. | | 56 |
| 30. | | 60 |
| 120. | | 63 1/2 |
| 50. | | 55 |
| 15. | | 58 |
| 24. | | 58 1/2 |
| 30. | | 56 |
| 100. | | 57 |
| 30. | | 65 |
| 40. | | 58 |
| 36. | | 61 |
| 44. | | 61 |
| 26. | | 64 3/4 |
| 90. | | 60 |

1292
Quedan por vender sobre 4348.
Precio máximo. 64 3/4
Idem mínimo. 53
Idem medio. 58-54
Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 27 de abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 27 de abril de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30 c.; no publicado, 39-20 p.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 29-80; no publicado, 29-70 p.
Deuda del personal, id., 9-70 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, sin cupon no publicado, 86-50 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales, id., 93 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 90.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 86-75.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 85-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, no publicado, 105-papel.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 84 p.
Idem del de Alar á Santander id., 81.
Idem de Almansa á Jativa, id., 84.
Idem del Banco de España, id., 187p.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52 d.
Idem de la Aurora de España, id., 70. p

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-40 d.
Paris á 8 dias vista, 5-24.

Plazas del reino.

| | Daño. | Beneficio. |
|----------------|---------|------------|
| Albacete. | 1/4 | » |
| Alicante. | 1/8 d. | » |
| Almeria. | 1/2 | » |
| Avila. | » | » |
| Badajoz. | 1/2 | » |
| Barcelona. | par. p. | » |
| Bilbao. | » | » |
| Búrgos. | pard. | » |
| Cáceres. | 1/4 d. | » |
| Cádiz. | par. p. | » |
| Castellon. | » | » |
| Ciudad-Real. | » | » |
| Córdoba. | 1/4 d. | » |
| Coruña. | 3/2 d. | » |
| Cuenca. | » | » |
| Gerona. | » | » |
| Granada. | par. | » |
| Guadalajara. | par. | » |
| Huelva. | » | » |
| Huesca. | » | » |
| Jaen. | 3/8 p. | » |
| Leon. | » | 1/2 |
| Lérida. | » | » |
| Logroño. | 3/8 d. | » |
| Lugo. | 7/8 p. | » |
| Málaga. | » | 1/4 p. |
| Murcia. | 1/5 p. | » |
| Orense. | 7/8 p. | » |
| Oviedo. | 1/8 p. | » |
| Palencia. | 1/2 d. | » |
| Pamplona. | 1/2 p. | » |
| Pontevedra. | 7/8 p. | » |
| Salamanca. | 1/2 p. | » |
| San Sebastian. | » | 3/4 d. |
| Santander. | 1/4 d. | » |
| Sanlago. | 5/4 p. | » |
| Segovia. | par. p. | » |
| Sevilla. | 1/4 | » |
| Soria. | 3/4 p. | » |
| Tarragona. | 1/4 | » |
| Teruel. | » | » |
| Toledo. | 3/4 | » |
| Valencia. | par. d. | » |

| | | |
|-------------|--------|--------|
| Valladolid. | 1/4 | » |
| Vitoria. | » | 1/2 d. |
| Zamora. | 3/4 p. | » |
| Zaragoza. | 1/2 d. | » |

BOLSA DE PARIS.

Abril 27 de 1859.
Fondos franceses.
3 por 100. 62.
4 1/2 por 100. 89-50.
Españoles.
3 por 100 interior. 37
3 por 100 exterior. 28
Idem diferido. 27
Consolidados. 91 5/8 á 3/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

A LOS Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, Administradores de Rentas Estancadas y Registradores de Hipotecas.
En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Para los Señores Alcaldes y Secretarios.

Papel para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Cuadernos para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
Papeletas para el reparto de la contribucion de consumos, á 4 rs. el 100.
Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. id.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. id.
Id. para bagajes, á 6 rs. id.
—Libro diario para idem á 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, á 2 rs.
Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 3 cuartos cada una.
Libramientos, á 3 cuartos pliego.
Cargarémes, á 5 id. id.
Cartas de pago, á 3 id. id.
Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.
Id. de bautismos, á 3 id. id.
Id. de matrimonios, á 3 id. id.
Relacion de suministros, á 3 id. id.
Cuenta general de id., á 3 id. id.

Acaba de hacerse, ademas de lo espresado, una tirada en papel superior de Libramientos, Cartas de pago y Cargarémes para el socorro de presos pobres, cuyos modelos nos ha facilitado el señor Secretario de Getafe, lo que ponemos en conocimiento, particularmente de los señores Secretarios de los partidos judiciales, para que puedan mandar por ellos, al mismo precio de 3 cuartos pliego.
Para los señores Administradores de Rentas Estancadas.
Cuentas justificadas de papel de multas á 3 cuartos pliego.
Id. de papel sellado á id.
Id. de papel de reintegros á id.
Para los señores Registradores de Hipotecas.
Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, á 10 rs. el 100.
Recibos de traslacion y liquidacion en medio pliego de papel á 3 cuartos cada pliego.
A medida que los señores Alcaldes y demas, encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economia y se anunciarán en el Boletín para su venta.

GUIA COMPLETA

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados: un espediente de escusas para no ser perito repartidor, y la parte legislativa referente á estos nombramientos: repartos hechos, con la explicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre: tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un céntimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos: explicacion de dichos tablas; reclamacion de agravios y resúmenes que han de acompañarse con ellas, y finalmente 12451 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos, escrita por Eusebio Freixá, autor de la Guia de quintas y apéndice á la misma; y de la leyenda histórica y contemporánea en verso, titulada: *Adúltera y parricida*.
La Guia de repartos consta de un tomo de 412 páginas en folio.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de Boletines correspondientes á 1858 encuadernada en un volumen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 30 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean, sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.
MADRID.—1859.